



# PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Ermo Quisbert**

## 3. PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

By Ermo Quisbert

Un Principio es un *axioma* que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

### 3.1 Principio De Independencia (LTC, 1)

El TC es independiente y esta sometido sólo a la CPE y a la Ley del TC (CPE, 119; LTC, 1) aunque en lo administrativo y organizacional es parte del Poder Judicial porque la CPE lo ubica dentro la estructura del Poder Judicial (Título Tercero). No es un cuarto poder.

Es independiente en lo jurídico, porque sus sentencias están fuera de la influencia de los otros poderes; y además tienen el carácter de cosa juzgada material o substancial. Es decir no son revisables por ningún otro poder. No se puede apelar a su superior en jerarquía.

Es independiente porque no sigue la jurisprudencia establecida, crean su propia jurisprudencia constitucional. Es más, la jurisprudencia puede quedar declarada inconstitucional porque las sentencias del TC tienen también el carácter: de ser vinculante.

### 3.2 Principio De Presuncion De Constitucionalidad (LTC, 2)

Una presunción es una suposición, una conjetura. No es indicio. El indicio es una circunstancia material. La presunción surge del indicio.

La presunción es el juicio formado por el juez valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundados en los conocidos.

La palabra juicio, en este contexto, no se refiere a un proceso, sino a una valoración subjetiva de las circunstancias materiales (es decir, de los indicios) por parte del juez. El indicio es la circunstancia que autoriza a fundar al juez una conjetura, una suposición, una presunción sobre la existencia de un hecho.

Por lo dicho, todo precepto emitido por los órganos del Estado se supone que no contradicen "iuris tantum" a la CPE ni vulneran los derechos y las garantías que se establecen en ella, mientras no sean demandadas por inconstitucionalidad. Por eso la Ley de Sustancias Controladas (Ley No.- 1008) no era inconstitucional mientras nadie lo demandó como tal.

Con la expresión "iuris tantum" nos referimos a que acepta prueba en contrario. Porque hay normas jurídicas que son "iure et iure", o sea, no reciben pruebas en contrario.

### 3.3 Principio De Infracción A La CPE (LTC, 3)

Toda norma que infringe la CPE puede demandarse de inconstitucionalidad. ¿Puede demandar un acto de persona individual que viole la CPE? Si, así lo dispone el artículo 3 de la Ley del Tribunal Constitucional.

### 3.4 Principio De Interpretacion Constitucional (LTC, 4)

La interpretación es la indagación del verdadero sentido y alcance de la norma jurídica en relación con el caso que por ella ha de ser reglado. Se trata de saber como, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer (Kelsen, p. 163).

En caso que una norma impugnada de inconstitucionalidad permita varias interpretaciones, el TC adopta el que se apega más a la CPE. (LTC, 4).

¿Pero que pasa si ninguna de las interpretaciones concuerda con la CPE? Si ninguna de las interpretaciones es la correcta, el TC las deshecha todas e interpreta la CPE y deroga o abroga la ley impugnada.

¿Pero donde queda la atribución que sólo el Congreso puede interpretar una ley? (CPE, 59 inc. 1).

Es una contradicción.

¿Puede o no interpretar una ley el TC?

### 3.5 Principio De Obligatoriedad De Fallar (LTC, 5)

El “nomen iuris” debe decir Deber de Fallar, no es sólo una obligación sino un deber. En la obligación los efectos solo recaen “inter pares” contratantes, por decirlo así, en el deber los afectos son para la sociedad.

El TC tiene el deber de fallar, no puede dejar de hacerlo. Aceptando que el TC pueda interpretar; —ya que es atribución sólo del Poder Legislativo, CPE, 59, inc. 1— si hay oscuridad, ausencia o insuficiencia de la norma, el TC interpretará la CPE. Y si aun hay dudas de la interpretación, la sentencia se debe basar en los Principios Constitucionales y los Principios del Derecho Procesal Constitucional.

### 3.6 Principio Imcompetencia (LTC, 66)

Consiste en la inimpugnabilidad de una sentencia judicial. Es decir el TC no puede conocer un proceso por inconstitucionalidad de una sentencia judicial. ¿Porque? Porque los procesos se alargarían por muchos años.

Esto ocurría en Colombia donde se permitía que un Auto extraordinario de Casación se impugnase por inconstitucionalidad ante el TC. Hoy en la mayoría de los países existe ya este Principio de Incompetencia. La ley no permite impugnar una sentencia judicial.

Copyright © 2010 APUNTES JURÍDICOS®  
*Reservados todos los derechos.*

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, en cualquier forma y en cualquier medio, sin la expresa autorización de los Editores.

